

ACUERDO PLENARIO

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C. A. /379/2016.

ACTOR: VÍCTOR IVÁN MANUEL ALONSO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONCEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN JUAN
COTZOCÓN, MIXE, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en esta fecha acuerda respecto del expediente identificado en el rubro, conforme a las siguientes consideraciones:

Antecedentes

Primero. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Elección del Consejo Municipal Electoral. El treinta y uno de mayo del presente año, en asamblea general comunitaria, se eligieron a los miembros del Comité Municipal Electoral, para la elección de autoridades de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

b) Expedición de la Convocatoria. Que el día nueve de agosto del año en curso, el referido Consejo Municipal Electoral, expidió la convocatoria de elección de autoridades de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

c) Asamblea General de Elección. El veintitrés de octubre del año en curso, se celebró la asamblea general comunitaria de elección de autoridades del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Segundo. Interposición del medio de impugnación. El uno de noviembre del año en curso, Víctor Iván Manuel Alonso, por propio derecho y en su carácter de Representante General de la Planilla Roja que contendió en la elección de Autoridades Municipales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, promovido ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, Recurso de Inconformidad, por el que señala como autoridad responsable, al Concejo Municipal Electoral De San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de quien reclaman la elección de Autoridades Municipales, que aduce fue celebrada el veintitrés de octubre del presente año; lo anterior, en base a los diversos motivos de agravio hechos valer en el escrito de demanda respectivo.

a) Remisión al Tribunal Electoral. Por oficio número IEEPCO/DESNI/2028/2016, de fecha tres del actual, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el escrito original de la demanda presentada por Víctor Iván Manuel Alonso.

b) Turno. El mismo tres de noviembre de la presente anualidad, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, ordenó formar con el escrito de demanda y anexos, el presente Cuaderno de Antecedentes, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, con la clave **C.A./379/2016** y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

b) Requerimiento. Por acuerdo de ocho del actual, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para efecto de que informara si la Asamblea General Comunitaria de Elección de Concejales al

Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y que, a dicho del actor, fue celebrada el veintitrés de octubre del año en curso, ya había sido calificada por dicho Consejo General.

c) Cumplimiento a requerimiento y propuesta de desechamiento. En proveído de catorce del presente mes y año, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso anterior; en consecuencia, y ya que, el Magistrado Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez, en su carácter de instructor, advirtió una causal de improcedencia, hizo la propuesta al Pleno de este Tribunal para que se desechara el escrito de demanda por no haberse agotado las instancias previas y tratarse de un acto que puede ser modificado por una instancia precedente; propuesta que es sometida a consideración de dicho pleno en sesión de esta fecha.

Razones y Fundamentos

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79 y 80, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los medios de impugnación, promovidos por aquellos que consideren que las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de una comunidad indígena, están siendo vulnerados.

¹ En adelante Ley de Medios.

Por lo anterior, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

Segundo. Requisitos de procedencia. Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este órgano jurisdiccional, deben estudiarse los presupuestos procesales, requisitos que deben cumplirse para que este tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Del estudio del escrito de demanda se advierte que Víctor Iván Manuel Alonso, promueve el presente juicio en contra del Concejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, doliéndose de la celebración de la elección de Autoridades Municipales en el citado municipio, y diversos actos que tuvieron lugar en la preparación y desarrollo del citado proceso electoral.

De lo que exponen el actor, se advierte que su causa de pedir y pretensión es que este tribunal revoque o deje sin efecto la asamblea de elección de Autoridades Municipales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

No obstante, conforme con lo previsto en el artículo 10 sección 1, inciso c) en relación con los numerales 80 y 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales de las comunidades indígenas que se rigen bajo su propio sistema normativo, siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias previas, esto es, se cumpla con el principio de definitividad.

De los preceptos invocados, se colige que los medios de impugnación serán procedentes siempre y cuando se hayan agotado las instancias previas, a través de las cuales se pueda **modificar,**

revocar o anular el acto impugnado, y que dicha regla será igualmente aplicable en el caso de los juicios electorales de los sistemas normativos internos.

Se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso.

El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, y el desarrollo de las mismas.

El Instituto Estatal Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, **para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos originarios expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.**

El Consejo General **conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos.**

De esta forma, el Estado a través de sus órganos, debe proveer las medidas de corrección o compensación necesarias que permitan, a los integrantes de una comunidad situados en

desigualdades de hecho, acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, es dable concluir que en el caso, se deben agotar los medios necesarios como es el diálogo, comunicación e información de las diferencias o motivos de disenso que existen en el municipio, a todos los que integran la asamblea general comunitaria, siendo, que en el caso, investigación, consulta, conciliación y mediación, son las que propician estas acciones.

En este contexto, resulta importante citar las siguientes normas del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativas a la renovación de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema normativos internos:

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA

Artículo 263

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de **revisar** si se cumplieron los siguientes requisitos:
 - I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;
 - II.- Que la autoridad electa haya obtenido mayoría de votos; y
 - III.- La debida integración del expediente.
2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho concejo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA MEDIACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES

Artículo 264

1. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, **éstos agotaran los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.**
2. El Consejo General **conocerá en su oportunidad** los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. **Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.**
3. Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, **se iniciará un proceso de mediación** cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.
4. Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

Artículo 265

En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, **tomar las siguientes variables de solución:**

I.- si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, **se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.**

II.- Se establecerá **un proceso de mediación**, que se realizará bajo criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Artículo 266

1. Para los efectos de este Código, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, **la pacificación social, la tolerancia, el dialogo el respeto y el consenso**, implementado por el instituto **con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.**

(...)

Del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

De la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En primer lugar, de los preceptos trasuntos, se desprenden dos términos cuyo conocimiento es indispensable para la adecuada resolución del presente asunto, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía.- *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

Libre determinación.- *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.²*

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de

² LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes. Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca lo siguiente:

67. **El derecho consuetudinario indígena**, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**³

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

³ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

Bajo este contexto, debe resaltarse que en la legislación electoral local, específicamente en el artículo 264, apartado 1 del Código Electoral, se prevé que en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, **antes de acudir a cualquier instancia estatal** deberán agotarse los mecanismos internos de resolución de conflictos.

Ello, es acorde con todo lo expuesto pues en aras de privilegiar el derecho de los pueblos indígenas a su autonomía y libre determinación, específicamente, a determinar sus formas de gobierno, nombramiento de sus autoridades y de resolución de conflictos, el Estado debe tener una mínima intervención en las decisiones de los grupos indígenas o comunidades.

Por ello, debe maximizarse lo previsto en la legislación local, en el sentido de que en primer término, quienes deben conocer y resolver los conflictos internos que se susciten al interior de esas poblaciones, deben ser precisamente los habitantes de la misma, en el caso concreto, quienes conforman la asamblea, quienes deberán hacerlo a través del mecanismo interno que resulte efectivo para construir un acuerdo justo, aceptable y pacífico, sin necesidad de que el Estado intervenga para la solución de las controversias suscitadas con motivo de la elección de sus autoridades, pues son ellos quienes pueden encontrar la mejor solución a los problemas que se presentan dentro de la comunidad a la que pertenecen, pues conocen la afectación o beneficio que pueden generar.

Además, con ello se evitaría la imposición o valoración unilateral de determinados hechos, máxime cuando no se ha tomado en consideración al conjunto de los actores de la propia comunidad, y, consecuentemente, se evitaría imponer determinaciones ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a la solución de la controversia pudiera resultar en un factor agravante

desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Asimismo, debe decirse que del escrito de demanda del actor, como de las constancias que integran los presentes autos y, del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, se desprende que dicho actor no ha acudido ante el Consejo General de dicho Instituto Electoral a plantear sus motivos de disenso, para efecto de que esas manifestaciones sean tomadas en consideración, al momento de que el referido Consejo General realice la revisión que establece el artículo 263, del Código Electoral Local, respecto a la Asamblea General Comunitaria en cita, y se pronuncie sobre ella.

Es así, que los actos reclamados por Víctor Iván Manuel Alonso, no son actos definitivos, puesto que de acuerdo a las facultades que el Código Electoral otorga al Consejo General, mediante el artículo 265, a través de la Dirección Ejecutiva, el acto reclamado aún puede ser invalidado por dicho Consejo, precisamente por los motivos que argumenta el actor, consistentes en que se pruebe que se presentaron irregularidades que violentaron las reglas del sistema normativo interno.

En este sentido, es inconcuso que el actor se encuentra en posibilidad de acudir ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, para que éste, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 263 y 265, del Código Electoral Local, tome en cuenta los motivos inconformidad plasmados en su escrito de demanda, previo a emitir cualquier resolución.

Es decir, en atención a lo expuesto el recurrente no ha agotado las instancias previas para resolver la controversia que plantea, la cual al tratarse de un municipio que se rige por sistemas normativos internos, resultan además necesarias a efecto de maximizar los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

En consecuencia, se **desecha** la demanda presentada por el actor Víctor Iván Manuel Alonso, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Tercero. Ahora bien, en atención a lo anterior y en base al marco jurídico expuesto y a los razonamientos vertidos, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva del actor, se les sugiere agotar las instancias previas establecidas en el Código Electoral en el orden y de acuerdo a lo siguiente:

- a) Agotar los mecanismos internos de su comunidad antes de acudir a cualquier instancia estatal.
- b) Acudir al Consejo General para que conozca de las controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo sistemas normativos internos, quien previo a emitir una resolución, buscará la **conciliación** entre las partes.
- c) Si no se lograra la conciliación de referencia y una vez que el acto adquiriera definitividad, es decir, una vez que el Consejo General realice la revisión que prevé el artículo 263 del Código Electoral y se pronuncie al respecto, y de subsistir la inconformidad del actor, haga valer el medio de impugnación en materia electoral que sea procedente.

Ahora bien, en ese mismo tenor, se **reconduce** el escrito de demanda presentado por **Víctor Iván Manuel Alonso**, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de que al llevar a cabo la revisión que señala el artículo 263 del Código Electoral, tome en cuenta los motivos de inconformidad expresados por el actor en la misma, ello con la finalidad de que sus manifestaciones sean atendidas y resueltas de tal forma que se busque respetar el sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, los principios constitucionales que rigen en la materia y, sobre todo, los

acuerdos tomados por los habitantes de esa comunidad para el desarrollo de su elección de concejales.

Y en ese sentido, busque privilegiar la posibilidad de que los propios integrantes de la comunidad logren llegar a acuerdos que solucionen las diferencias, entre otros procedimientos, a través de la mediación.

Lo anterior supone que ante posibles conflictos al interior de las comunidades indígenas se debe privilegiar la solución de los mismos por las autoridades de la comunidad que sean competentes, y conforme a las normas de derecho interno aplicables.

Así, al momento de emitir una resolución, deberá tomar en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos del pueblo indígena involucrado y las normas internacionales de derechos humanos aplicables.

Ello, es acorde con lo previsto por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 40, que señala que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

En ese sentido, **se ordena remitir el escrito original de demanda y sus anexos exhibidos al referido Consejo General, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.**

De este modo, e inmediatamente sea recibido el escrito de demanda de **Víctor Iván Manuel Alonso**, el Instituto Electoral Local, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **deberá** llevar a cabo las acciones necesarias, a fin de allegarse de las documentales que, de ser el caso, hayan sido generadas con la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca,

lo cual permitirá al Consejo General de dicho Instituto Electoral, una vez dado el trámite correspondiente, llevar a cabo lo ordenado por el artículo 263, del Código Electoral Local.

Cuarto. Notifíquese la presente determinación y el acuerdo que antecede, al actor mediante cédula de notificación que se fije en el tablero de avisos de este órgano jurisdiccional, al no haber señalado domicilio para tal efecto, y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, inciso b), última parte y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se **desecha** la demanda promovida por **Víctor Iván Manuel Alonso**, por las consideraciones expuestas en el **razonamiento segundo** de la presente resolución.

Segundo. Se **reconduce** el escrito de demanda presentado por **Víctor Iván Manuel Alonso**, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos señalados en el **razonamiento tercero** de la presente determinación.

Tercero. Publíquese la presente determinación en la página de Internet de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **razonamiento cuarto** de este fallo.

Una vez realizado lo anterior, remítase el presente expediente al archivo de este tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**; ante la ausencia justificada del **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autori

za y da fe.